INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el Código del Trabajo, con el fin de establecer el derecho a un permiso para ausentarse del trabajo, en caso de enfermedad o accidente grave del cónyuge del trabajador.

BOLETIN Nº 5.591-13.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de informaros respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en una Moción del Honorable Senador señor Carlos Bianchi Chelech.

Os hacemos presente que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión discutió en general y en particular esta iniciativa de ley, por tratarse de un proyecto de artículo único y, acordó, unánimemente, proponer al Excelentísimo señor Presidente que en la Sala sea considerado del mismo modo.

A una o más de las sesiones en que la Comisión estudió esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, los Honorables Senadores señores Carlos Bianchi Chelech y Alejandro Navarro Brain.

Asimismo, concurrieron la Directora del Trabajo, señora Patricia Silva, el Jefe de la División Jurídica de la Dirección del Trabajo, señor Rafael Pereira, y el asesor legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco Del Río.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

Establecer para el trabajador cuyo cónyuge requiera atención personal con motivo de un accidente grave o de una enfermedad terminal en su fase final o enfermedad grave, aguda y con probable riesgo de muerte, el derecho a un permiso para ausentarse del trabajo, en los términos contemplados en el artículo 199 bis del Código del Trabajo.

- - -

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de esta iniciativa legal, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

- El Código del Trabajo.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

La Moción que da origen a este proyecto de ley, entre sus fundamentos, señala que la ley Nº 19.505 modificó el Código del Trabajo otorgándole el derecho a la madre trabajadora para ausentarse hasta por el número de horas equivalentes a diez jornadas ordinarias de trabajo, distribuidas a elección de ella en jornadas completas, parciales o combinación de ambas, las que se consideraran trabajadas para todos los efectos legales, en caso de que la salud de un menor de 18 años requiera la atención personal de sus padres con motivo de un accidente grave, o de una enfermedad terminal en su fase final, o enfermedad grave, aguda y con peligro de muerte. La misma ley estableció que, si ambos padres son trabajadoras dependientes, cualquiera de ellos, a elección de la madre, podrá gozar del referido permiso.

Dicha ley se enmarca dentro de un proceso de fortalecimiento sostenido de los derechos de las trabajadoras, que ha sido promovido por los últimos gobiernos y que ha contado con el apoyo de todos los sectores políticos, y que, sin duda, ha otorgado una mayor protección para las trabajadoras dependientes.

Dentro de las leyes aprobadas en ese contexto, la Moción destaca las siguientes:

- La ley Nº 19.299, la cual, modificando las normas sobre base de cálculo del subsidio maternal, contempla una fórmula que asegura a las trabajadoras un subsidio de monto similar al de su remuneración real.

- La ley Nº 19.591, que modifica el Código del Trabajo en materia de protección de la maternidad. Dicha ley prohíbe condicionar el acceso, la movilidad, los ascensos y la renovación del empleo de las mujeres a la inexistencia de embarazo; elimina la excepción que afectaba a las trabajadoras de casa particular, en el sentido de que estaban excluidas del derecho a gozar del fuero maternal; y amplia el beneficio de salas cunas a las trabajadoras de cadenas de empresas, ya que actualmente el mínimo de 20 trabajadoras para acceder a este derecho, no se exige en cada establecimiento o filial, sino que en la empresa en su totalidad. De esta forma, las mujeres que trabajan, por ejemplo, en una determinada tienda, tienen derecho a sala cuna si es que al contabilizar a todas las mujeres que trabajan para la misma tienda, pero en distintos locales comerciales, suman en total, veinte trabajadoras.

- La ley Nº 19.670, que extiende en determinados casos el beneficio del fuero maternal a mujeres que adoptan un hijo en conformidad a la Ley de Adopción.

- La ley Nº 19.250, que otorgó el permiso post natal al padre, si la madre muere en el parto o mientras estuviera utilizando dicho permiso. Sin embargo, no le concedió el fuero que tienen las mujeres trabajadoras y que impide que sean despididas del trabajo hasta un año después de expirado el permiso post natal.

Asimismo, otorga fuero por un año a las mujeres y a los hombres viudos o solteros que manifiesten al tribunal su voluntad de adoptar un hijo en conformidad a las disposiciones de la Ley de Adopción. El año de fuero se cuenta, en este caso, desde que el juez dicte la resolución que confía el cuidado personal o la tuición a estos trabajadores.

Por ultimo, la misma ley Nº 19.250, contiene reformas al contrato individual de trabajo en orden a mejorar las condiciones de trabajo de las mujeres, como por ejemplo: eliminación de la prohibición legal que tenía la mujer de desempeñar ciertas faenas como las subterráneas; permiso post natal y el respectivo subsidio para el padre en caso de fallecimiento de la madre trabajadora; opción para que el padre, a elección de la madre, ejerza el permiso por enfermedad de un hijo menor de un año; permiso por enfermedad del menor de un año para la trabajadora o el trabajador que tenga a su cuidado al menor por tuición o medida de protección; establecimiento de jornada legal y porcentaje de ingreso mínimo para las trabajadoras de casa particular.

Agrega la Moción que, si se observan detenidamente el contenido de las leyes precedentemente citadas, resulta claro su espíritu de no sólo beneficiar con los derechos allí establecidos a la madre o mujer trabajadora, sino que, junto con ello, o más bien en razón de ello, otorgar una especial protección a los menores que son hijos de dichas madres trabajadoras, así como también otorgar al padre casado con la madre trabajadora, una serie de derechos que antes le eran desconocidos.

Destaca que, sin duda, es positiva esta preocupación por el entorno familiar de la madre trabajadora, y responde a todas las orientaciones internacionales dadas por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativas a los derechos de los trabajadores.

Ahora bien, no obstante considerar que todas estas leyes dictadas han significado un innegable mejoramiento a las condiciones de vida familiar de los trabajadores, sobre todo en aquellas circunstancias de vida más delicadas, como son, el nacimiento de un hijo o un accidente o enfermedad grave que éste sufra, el autor de la Moción estima que es necesario aumentar dicha protección otorgando el mismo derecho contemplado en la ley Nº 19.505, al trabajador cuyo cónyuge se encuentre en alguna de las circunstancias establecidas en el inciso primero del artículo 199 bis del Código del Trabajo.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El texto del proyecto de ley en informe es el que sigue:

“Artículo Único: Incorpórese el siguiente inciso tercero nuevo al artículo 199 bis del Código del Trabajo:

“El mismo derecho concedido en los incisos anteriores se otorgará al trabajador cuyo cónyuge requiera atención personal con motivo de un accidente grave o de una enfermedad terminal en su fase final o enfermedad grave, aguda y con probable riesgo de muerte.”.”.

Cabe señalar que el artículo 199 bis del Código del Trabajo -sobre el cual incide el proyecto de ley en informe-, se refiere al permiso que se contempla en favor de la trabajadora -y en determinados casos, del trabajador-, para ausentarse de su lugar de trabajo cuando la salud de un hijo, menor de 18 años, requiera la atención personal de sus padres. Para una más adecuada comprensión de la iniciativa legal en análisis, se transcribe a continuación la norma citada:

“Artículo 199 bis. Cuando la salud de un menor de 18 años requiera la atención personal de sus padres con motivo de un accidente grave o de una enfermedad terminal en su fase final o enfermedad grave, aguda y con probable riesgo de muerte, la madre trabajadora tendrá derecho a un permiso para ausentarse de su trabajo por el número de horas equivalentes a diez jornadas ordinarias de trabajo al año, distribuidas a elección de ella en jornadas completas, parciales o combinación de ambas, las que se considerarán como trabajadas para todos los efectos legales. Dichas circunstancias del accidente o enfermedad deberán ser acreditadas mediante certificado otorgado por el médico que tenga a su cargo la atención del menor.

Si ambos padres son trabajadores dependientes, cualquiera de ellos, a elección de la madre, podrá gozar del referido permiso. Con todo, dicho permiso se otorgará al padre que tuviere la tuición del menor por sentencia judicial o cuando la madre hubiere fallecido o estuviese imposibilitada de hacer uso de él por cualquier causa. A falta de ambos, a quien acredite su tuición o cuidado.

El tiempo no trabajado deberá ser restituido por el trabajador mediante imputación a su próximo feriado anual o laborando horas extraordinarias o a través de cualquier forma que convengan libremente las partes. Sin embargo, tratándose de trabajadores regidos por estatutos que contemplen la concesión de días administrativos, primeramente el trabajador deberá hacer uso de ellos, luego podrá imputar el tiempo que debe reponer a su próximo feriado anual o a días administrativos del año siguiente al uso del permiso a que se refiere este artículo, o a horas extraordinarias.

En el evento de no ser posible aplicar dichos mecanismos, se podrá descontar el tiempo equivalente al permiso obtenido

de las remuneraciones mensuales del trabajador, en forma de un día por mes, lo que podrá fraccionarse según sea el sistema de pago, o en forma íntegra si el trabajador cesare en su trabajo por cualquier causa.”.

Al iniciarse el estudio de este proyecto de ley, el Honorable Senador señor Bianchi, en su calidad de autor de la iniciativa, explicó sus principales aspectos y los fundamentos en los que ella se sustenta.

En primer término, señaló que se trata de un proyecto que amplía el permiso contemplado en el artículo 199 bis del Código del Trabajo. En efecto, explicó, dicha disposición autoriza a la madre trabajadora para ausentarse de su lugar de trabajo, cuando la salud de un hijo menor de 18 años de edad requiera la atención personal de sus padres en razón de un accidente grave o de una enfermedad terminal en su fase final o de una enfermedad grave, aguda y con probable riesgo de muerte.

La iniciativa legal en trámite, acotó, propone otorgar este permiso también al trabajador cuyo cónyuge necesite atención personal por encontrarse en las mismas circunstancias antes descritas.

Reseñando las características del permiso actualmente contemplado en el Código laboral, señaló que éste puede extenderse por un número de horas equivalente a diez jornadas ordinarias de trabajo al año, distribuidas, a elección de la madre, en jornadas completas, parciales o combinación de ambas, considerándose como trabajadas para todos los efectos legales. Si ambos padres son trabajadores dependientes, cualquiera de ellos, a elección de la madre, podrá gozar del referido permiso. Asimismo, el padre podrá usar este permiso, en caso de tener la tuición del menor o cuando la madre hubiese fallecido o estuviese imposibilitada al efecto.

Recalcó que una particularidad de este permiso es que, tras su otorgamiento, debe ser posteriormente compensado de acuerdo al sistema de retribución que al efecto contempla la ley. Conforme a dicho mecanismo, el tiempo no trabajado deberá ser restituido por el trabajador mediante imputación a su próximo feriado anual o laborando horas extraordinarias, o en la forma que convengan las partes. En aquellos casos en que se apliquen estatutos que contemplan la concesión de días administrativos, el trabajador primeramente deberá hacer uso de dichos días, y luego podrá imputar el tiempo que debe reponer, a su próximo feriado anual o a días administrativos del año siguiente, o a horas extraordinarias. En caso de no ser posible aplicar los sistemas antedichos, se podrá descontar el tiempo equivalente al permiso otorgado, de las remuneraciones mensuales del trabajador, en razón de un día por mes.

En cuanto al proyecto, añadió que el beneficio se otorgaría en este caso al trabajador cuyo cónyuge esté gravemente accidentado o enfermo, en los mismos términos en que está concebido respecto del hijo menor de 18 años.

Subrayó que, extender este beneficio a dicho trabajador no representa perjuicio alguno para el empleador, sino que, más aún, contribuiría a generar un mejor ambiente laboral, ayudando a un empleado cuya familia sufre una situación crítica derivada de un accidente o enfermedad grave. Se trata, pues, de un sentido humanitario que no puede ser ajeno a las relaciones laborales.

Recordó que la iniciativa legal en informe tuvo su origen en un hecho real, en un caso en el cual lamentablemente el trabajador no tuvo la posibilidad de ausentarse de su lugar de desempeño, a pesar de que su cónyuge padecía un severo cáncer terminal. Demás está decir, agregó, que la productividad de ese trabajador era prácticamente nula, lo cual resultaba del todo comprensible atendido el difícil momento por el cual estaba pasando y, peor aún, sin contar con la solidaridad mínima que podría esperarse en estos casos.

Señaló que un ambiente laboral más humano no es necesariamente común al interior de las empresas, sean éstas grandes, medianas o pequeñas, razón por la cual es importante incorporar a la normativa que rige la relación de trabajo elementos que permitan superar esta indiferencia que suele observarse hacia quienes enfrentan una situación extrema, como es el caso de un trabajador que tiene a su cónyuge gravemente enfermo o accidentado y en riesgo vital.

Puso especial énfasis en señalar que, en ese sentido, este proyecto de ley resulta de toda justicia y ofrece una herramienta que va en directa ayuda de quien vive un momento especialmente crítico.

Además, apuntó, la circunstancia que justifica la concesión del permiso en referencia reviste un carácter particular, por cuanto debe tratarse de un accidente grave o de una enfermedad terminal en su fase final o de una enfermedad grave, aguda y con probable riesgo de muerte, es decir, no se sustenta en cualquier enfermedad o accidente, sino que en uno que tenga las características antes mencionadas. Ellas revelan la gravedad de la situación y, por lo demás, deben ser fehacientemente acreditadas mediante el respectivo certificado médico emitido por el profesional que tenga a su cargo la atención de la persona afectada.

Concluyó su intervención reiterando la importancia de humanizar el vínculo de trabajo, consagrando en el orden jurídico instrumentos que aporten a ello, conforme al espíritu que inspira las relaciones laborales modernas.

Enseguida, la Comisión analizó la iniciativa legal en informe al tenor de las observaciones y consultas que se consignan a continuación.

La Honorable Senadora señora Alvear manifestó haber conocido muy de cerca situaciones tan difíciles y delicadas como las descritas, donde está en riesgo la vida de un ser querido, razón por cual señaló comprender a cabalidad el verdadero drama familiar que estos casos representan.

Conforme a lo anterior, agregó, el proyecto en estudio, además de involucrar un elemento de justicia, contribuye a otros dos aspectos igualmente importantes, como son, por una parte, a compatibilizar la vida familiar con el mundo del trabajo y, por la otra, a humanizar una sociedad que tiende cada día más al individualismo y al consumismo, postergando el fortalecimiento y la protección de la familia. Enfatizó que la iniciativa legal en comento apunta en esa precisa dirección y, más aún, ofrece una ayuda al grupo familiar para enfrentar un momento, sin duda, muy difícil. Desde esa perspectiva, acotó, comparte plenamente el objetivo trazado por el presente proyecto de ley y los fundamentos en que éste se sustenta.

El Honorable Senador señor Pérez Varela expresó que, al tenor de la iniciativa legal en informe, la propuesta es otorgar al trabajador la posibilidad de ausentarse de su lugar de trabajo en el evento que su cónyuge requiera atención personal en razón de encontrarse gravemente enfermo o accidentado y en riesgo de morir, situación que, indudablemente, es dramática y difícil de enfrentar. Tal permiso, agregó, de acuerdo al texto del proyecto, se contemplaría en los mismos términos en que actualmente está concebido cuando se trata de auxiliar a un hijo menor de 18 años cuyo estado de salud es grave debido a una enfermedad o a un accidente. Es decir, subrayó, se propone dar el mismo tratamiento legal a situaciones que son muy similares. En ambos casos, se trata de circunstancias críticas ante las cuales lo que se intenta proteger son los lazos afectivos y familiares. Sin duda, agregó, una enfermedad o un accidente que pone en riesgo la vida de un hijo genera una situación familiar extrema, y lo mismo sucede si uno de los cónyuges es el afectado. En este último caso, incluso, el problema podría ser mayor, toda vez que si un hijo cae enfermo de gravedad, sus padres pueden ayudarse mutualmente para atenderlo, en cambio si uno de los cónyuges padece la enfermedad, el otro queda enfrentando por sí solo la situación. En consecuencia, se trata de casos igualmente límites que justifican la aplicación de la regla conforme a la cual donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición. En ese preciso sentido, enfatizó, apunta el proyecto de ley en estudio y, desde esa perspectiva, expresó compartirlo plenamente.

El Honorable Senador señor Navarro destacó que la iniciativa de ley en análisis coincide con el concepto de humanización del trabajo que postula la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el cual busca el necesario equilibrio que debería existir entre el desempeño laboral y el desarrollo personal. En ese entendido, manifestó compartir la propuesta legislativa y expresó su deseo de que sea aprobada a la brevedad posible, atendida su innegable trascendencia.

Sin perjuicio de lo anterior, advirtió tener algunas observaciones respecto del texto en estudio.

En primer lugar, acotó, la norma en análisis extiende este permiso al trabajador cuyo “cónyuge” se encuentre enfermo o accidentado en los términos que el mismo artículo describe. El problema, indicó, es que según lo demuestran la realidad y las estadísticas, en nuestro

país existe un significativo y creciente número de parejas que no formalizan su relación por la vía del matrimonio. No obstante ello, enfatizó, se mantienen unidas durante muchos años y forman una familia. Estas personas, cuya opción no ha sido el matrimonio, no quedarían protegidas por la nueva disposición legal, porque no responden a la noción estricta de “cónyuge”, la que implica una relación formal de carácter civil. Por consiguiente, anotó, sería necesario buscar una terminología más amplia que no genere exclusiones, porque de lo contrario, la norma no cumplirá completamente el objetivo para el cual está concebida.

Otro aspecto importante a considerar, agregó, dice relación con la necesidad de que este beneficio se contemple como tal respecto de todos los trabajadores, sea que se desempeñen en el ámbito privado o en el público. Apuntó que la normativa está propuesta para ser incorporada al Código del Trabajo, en circunstancias que otro tanto debería suceder con las disposiciones del Estatuto Administrativo y del Estatuto de los Funcionarios Municipales. En el sector público, añadió, este tipo de situaciones también se plantea y da lugar a un profuso debate, por lo que sería positivo resolver el tema a su respecto en esta misma oportunidad.

El señor asesor legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social explicó que, por expresa disposición de las respectivas normas estatutarias, el Título II, relativo a la Protección a la Maternidad, del Libro II del Código del Trabajo -sobre Protección a los Trabajadores-, es íntegramente aplicable al personal regido tanto por el Estatuto Administrativo como por el Estatuto de los Funcionarios Municipales. Tan es así, añadió, que el actual artículo 199 bis del Código laboral, en su inciso tercero, contempla un determinado mecanismo de restitución de los días no trabajados en virtud del permiso en referencia, en base a su imputación a los días administrativos y feriados anuales que contemplan dichos regímenes.

Por su parte, el Honorable Senador señor Bianchi señaló compartir la inquietud planteada por el Honorable Senador señor Navarro en cuanto a los destinatarios de la normativa propuesta, ya que efectivamente la mención al “cónyuge” excluiría a quienes, manteniendo una relación de pareja, no tienen esa calidad jurídica. Recordó que cuando se elaboró este proyecto de ley, su primera orientación apuntó a la protección de la familia constituida por medio del matrimonio. Sin embargo, añadió, resulta imposible desconocer que en la sociedad chilena un alto porcentaje de las relaciones de pareja no están vinculadas por el matrimonio, sino que son uniones de hecho. Ello es una realidad innegable y la circunstancia de que tales relaciones no cuenten con regulación legal alguna no puede ser óbice para excluirlas de una normativa que otorga un beneficio tan valioso como el que aquí se estudia. De esta forma, agregó, si la Comisión estima pertinente su inclusión en el proyecto en análisis, manifestó su total adhesión a dicha propuesta.

Sobre el particular, la Honorable Senadora señora Alvear señaló que la legislación chilena ya contempla en diversas normas una referencia expresa a las relaciones de pareja sustentadas en uniones de hecho, de modo que su incorporación como tales a este proyecto, no

representaría una innovación o una alteración al interior de nuestro sistema legal. Así por ejemplo, acotó, la ley Nº 20.066, sobre violencia intrafamiliar, menciona explícitamente a quienes tengan o hayan tenido una relación de convivencia.

Por consiguiente, subrayó, en nuestro ordenamiento jurídico ya existe un precedente en esta materia, el cual podría ser tenido a la vista para los efectos de analizar la posibilidad de incorporar también en esta iniciativa de ley a quienes tienen una relación de pareja sin unión matrimonial, evitando exclusiones no deseadas.

El Honorable Senador señor Muñoz Aburto solicitó al Ejecutivo que informe a la Comisión acerca de las diversas normas legales que actualmente consideran las relaciones tanto matrimoniales como las no matrimoniales, a fin de ilustrar en cuanto al marco legal que hoy día existe al respecto. Lo anterior, apuntó, reviste especial importancia en la medida que una omisión no deseada en el texto legal, dejaría al margen de este proyecto a quienes legítimamente no han optado por el matrimonio, desvirtuando el sentido de la iniciativa y alejándola de su objetivo de fondo.

El señor asesor legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social indicó que sería factible sugerir una redacción para el texto legal en análisis, a la luz de lo que ya existe en las normas sobre filiación o en las disposiciones sobre temas previsionales, en las cuales se han contemplado expresamente tanto los vínculos de parentesco derivados del matrimonio, como los generados en uniones de hecho. Tras ello, acotó, la Comisión podría decidir no sólo respecto a la pertinencia de incorporar ambas situaciones en la normativa legal en estudio, sino que también en torno a la manera más adecuada para hacerlo.

Los miembros de la Comisión estuvieron contestes con la referida propuesta sobre procedimiento y, asimismo, para una mayor ilustración, coincidieron en solicitar a la Biblioteca del Congreso Nacional un informe acerca de las diversas normas legales de nuestro orden jurídico en las cuales tienen cabida tanto las relaciones matrimoniales como las no matrimoniales.

En otro orden de ideas, el Honorable Senador señor Pérez Varela consultó cuál será la sanción que procederá ante el mal uso o abuso del beneficio que aquí se ofrece. Hizo presente que en la realidad se han registrado casos en los que, habiéndose concedido los permisos correspondientes, las personas los han utilizado para fines distintos de aquellos para los cuales están concebidos, como por ejemplo, recuperarse de una enfermedad o, en la especie, atender a un hijo o a un cónyuge enfermo o accidentado. Ejemplificando lo señalado, recordó lo sucedido en una municipalidad donde un funcionario, no obstante haber presentado licencia médica, dedicó el tiempo de su ausencia laboral para prestar servicios en un trabajo particular, situación que todos conocían pero respecto de la cual nada podían hacer. De este modo, advirtió, sería importante considerar una posible sanción o algún mecanismo que permita evitar los abusos en esta materia, los que, finalmente, podrían desvirtuar el propósito tenido en vista al legislar.

La señora Directora del Trabajo expresó que el beneficio en cuestión consiste en un permiso excepcional, pues está motivado en circunstancias muy especiales. Se trata de un accidente grave o de una enfermedad terminal en su fase final o una enfermedad grave, aguda y con probable riesgo de muerte. No es cualquier accidente o enfermedad, sino que sólo aquellas que responden a las específicas circunstancias descritas y éstas, por lo general, no son difíciles de constatar, justamente por la extrema gravedad que revisten. De hecho, subrayó, la norma exige expresamente que, para conceder este permiso, las circunstancias del accidente o enfermedad deberán ser acreditadas mediante certificado otorgado por el médico que tenga a su cargo la atención del afectado. De esta forma, la disposición ha tomado el resguardo correspondiente, tal como lo hace el precepto actualmente vigente referido al caso del hijo enfermo o accidentado. Tal vez, agregó, otras situaciones se prestarían más fácilmente para el fraude, pero aquí ello resulta menos probable atendida la entidad de la causa que motiva el beneficio y la exigencia de probar previamente las circunstancias de la misma.

Posteriormente, a requerimiento de la Comisión, se recibió un informe preparado por la Biblioteca del Congreso Nacional, titulado “Reconocimiento de la Convivencia en el Ordenamiento Jurídico Nacional”.

Dicho documento fue debidamente considerado por los miembros de la Comisión, y se contiene en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

En la sesión siguiente, el Ejecutivo presentó una proposición para agregar, en el nuevo inciso tercero que la iniciativa legal en informe incorpora al artículo 199 bis del Código del Trabajo, a continuación de la palabra “cónyuge”, la expresión “o conviviente”.

El señor asesor legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social recordó que la propuesta en referencia nace de la preocupación manifestada en este debate, en cuanto a considerar que el permiso en estudio debería ser otorgado al trabajador no sólo cuando su cónyuge se encuentre gravemente enfermo o accidentado, sino que también cuando quien se encuentre en esas circunstancias sea la persona con la cual mantiene una relación de convivencia no formalizada mediante el matrimonio.

Ahora bien, agregó, en cuanto al concepto mismo de convivencia, la jurisprudencia emanada de nuestros tribunales de justicia, progresivamente ha ido desarrollando los contenidos que configuran tal situación, estableciendo como criterios que permiten calificarla de tal, entre otros, la unidad de intereses, la existencia de hijos comunes, la permanencia en el tiempo de relaciones de pareja bajo un mismo techo, con administración de intereses conjuntos.

De esta forma, subrayó, incorporar en el texto legal una mención al conviviente, efectivamente permitiría superar la inquietud planteada en esta discusión en el sentido señalado. De ahí, entonces, la sugerencia formulada.

Los miembros presentes de la Comisión compartieron la opinión de que la referida propuesta recoge la inquietud expresada, en cuanto a que el trabajador debería tener la posibilidad de pedir permiso para ausentarse de su lugar de trabajo, tanto en el caso de enfermedad o accidente grave de su cónyuge, como en el evento de que el enfermo o accidentado sea su conviviente, lo que no es más que la aplicación del aforismo conforme al cual donde existe la misma razón debe existir la misma disposición.

Coincidieron, asimismo, en que la noción de "conviviente" paulatinamente se ha ido incorporando en el lenguaje de nuestro ordenamiento jurídico, siendo ya de ordinaria ocurrencia su consagración en normativas legales que regulan las más diversas materias, entre ellas, la violencia intrafamiliar o la previsión social.

De este modo, concluyeron, la inclusión de dicho concepto en la iniciativa de ley en análisis no representaría algo inédito y, además, contribuiría a perfeccionar su texto, orientando la regulación que contiene en la misma dirección que apunta la tendencia normativa actualmente vigente.

- Puesto en votación en general el proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Letelier y Muñoz Aburto.

- Sometido a votación el artículo único de la iniciativa legal, con la modificación reseñada precedentemente y otras de carácter meramente formal, fue aprobado unánimemente por la Comisión, votando los mismos señores Senadores individualizados anteriormente.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene a honra proponeros aprobar el proyecto de ley en informe, en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, al artículo 199 bis del Código del Trabajo:

"El mismo derecho concedido en los incisos anteriores se otorgará al trabajador cuyo cónyuge o conviviente requiera

atención personal con motivo de un accidente grave o de una enfermedad terminal en su fase final o enfermedad grave, aguda y con probable riesgo de muerte.”.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 29 de julio y 2 de septiembre de 2009, con asistencia de los Honorables Senadores señora Soledad Alvear Valenzuela (Presidenta), y señores Juan Pablo Letelier Morel, Pedro Muñoz Aburto y Víctor Pérez Varela.

Sala de la Comisión, a 8 de septiembre de 2009.

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO, CON EL FIN DE ESTABLECER EL DERECHO A UN PERMISO PARA AUSENTARSE DEL TRABAJO, EN CASO DE ENFERMEDAD O ACCIDENTE GRAVE DEL CÓNYUGE DEL TRABAJADOR.
(Boletín Nº 5.591-13).

I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** establecer para el trabajador cuyo cónyuge o conviviente requiera atención personal con motivo de un accidente grave o de una enfermedad terminal en su fase final o enfermedad grave, aguda y con probable riesgo de muerte, el derecho a un permiso para ausentarse del trabajo, en los términos contemplados en el artículo 199 bis del Código del Trabajo.

II. **ACUERDOS:** aprobado en general y en particular (3x0).

III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de un artículo único.

IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.

V. **URGENCIA:** no tiene.

VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Senado. Moción del Honorable Senador señor Carlos Bianchi Chelech.

VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primero.

VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** ---

IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 18 de diciembre de 2007.

X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, en general y en particular.

XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** el Código del Trabajo.

Valparaíso, 8 de septiembre de 2009.

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario de la Comisión

- - -